



INFORME SECRETARIAL. Guayabal de Siquima, 13 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Jueza para informarle que el día 27 de enero de 2023, se recibió al correo electrónico institucional del Juzgado, demanda de amparo a servidumbre de tránsito, remitida por el Doctor Luis Alfonso Duque Herrera, en representación de la señora Sara María Cristancho de Cristancho, aporta poder, certificados de tradición Nos. 156-91248, 156-84821, copia plano, copia resolución 198 del 30-12-1996 expedida por el Incoder, copia de la escrituras pública No. 1467 fechada 4 de agosto de 2021 suscrita en la Notaría Segunda de Facatativa, copia resolución administrativa No. 066 del 28 de abril de 2022, dos certificados catastrales. **SÍRVASE PROVEER.**

**MAURO FRANCISCO SALGADO CONTRERAS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA

Guayabal de Siquima, 13 de febrero de 2023.

Referencia: SERVIDUMBRE No. 253284089001 2023-00010
Demandante: SARA MARIA CRISTANCHO DE CRISTANCHO.
Demandada: GISELL RODRIGUEZ GAMBOA.

Ingresa al Despacho el presente proceso de servidumbre, promovido por Sara María Cristancho de Cristancho, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora Gisell Rodríguez Gamboa, sin embargo, se advierte que se presenta una causal de impedimento para conocer del mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.

El artículo 140 de la mencionada codificación, establece:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuce que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuce, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuces”.

A su turno, el numeral segundo del artículo 141 ídem, indica:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

...

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

...”



En el caso bajo estudio, se tiene que entre las partes, en este caso la demandante, señora Sara María Cristancho de Cristancho, y la demandada, señora Gisell Rodríguez Gamboa, en este Juzgado se han tramitado tres acciones de tutela, a saber: i) Radicado 2532840890012022-00032; ii) Radicado 2532840890012022-00096; y, iii) Radicado 2532840890012023-00012, acciones constitucionales cuyo objeto puntual ha sido la discusión sobre una servidumbre de tránsito, que al parecer, pesa sobre el predio de la aquí demandada, y en favor de la actora.

Tal como lo prevé la causal segunda, se trata de actuaciones judiciales anteriores, en las que, en sede constitucional se ha debatido precisamente la existencia y procedencia del derecho a la servidumbre que hoy se trae ante la vía civil ordinaria. Es de resaltar, que han sido varias acciones de tutela (3) sobre la misma temática que ahora debe ser objeto de decisión, y sobre la que el Juzgado ha emitido ya, tres sentencias, haciendo referencia, aunque tangencialmente a los presupuestos que ahora deben ser estudiados en esta sede procesal.

Resulta claro entonces, que el objeto de debate en que se centra este nuevo proceso, ya ha sido conocido por el Despacho, y en tal virtud, se impone la declaratoria de impedimento con el fin de salvaguardar la imparcialidad de la que debe gozar el juzgador, cuando se presenten situaciones como las que amerita este pronunciamiento.

Actuar de otro modo, puede poner en tela de juicio la imparcialidad y objetividad de la que debe gozar en todo momento la administración de justicia, que bien se sirve de las figuras contempladas en las normas en cita, para poder desarrollar su deber constitucional, sin que haya lugar a tachas de ninguna naturaleza.

En este orden de ideas, esta funcionaria se declara impedida para conocer del presente proceso de servidumbre por las razones expuestas, disponiendo el envío inmediato al señor Juez Promiscuo Municipal de Albán (Cundinamarca), conforme a las reglas de reparto de este circuito judicial, de conformidad con lo previsto por el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: Declarar el impedimento para conocer y tramitar este asunto, por presentarse la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar remitir este expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Albán (Cundinamarca), para lo de su cargo.

TERCERO: Para efectos estadísticos por secretaría descárguese el proceso de la actividad del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA TERESA VERGARA GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUAYABAL DE SIQUIMA

Hoy **14 FEBRERO 2023** se notifica el auto anterior por

anotación en el estado No. **005**

MAURO FRANCISCO SALGADO CONTRERAS
Secretario